

INE/CG1635/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-45/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y la resolución **INE/CG1357/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el primero de agosto de dos mil veintiuno, el partido HAGAMOS, por conducto de su representante, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara (en adelante, Sala Regional Guadalajara) el dos de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-45/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-45/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC-ACG-018/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Hagamos	\$3'741,267.74

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político local HAGAMOS no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de la presente anualidad, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y la Resolución **INE/CG1357/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **TERCERO. Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-45/2021** la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“Registro extemporáneo de eventos en la agenda.

En el presente apartado se estudiarán las 3 conclusiones sancionatorias relacionadas con el registro extemporáneo de eventos en la agenda, al tenor siguiente.

(...)

Conclusión 11.2_C4_JL

Resolución impugnada.

El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión

11.2_C4_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea **1702** eventos de la agenda de actos públicos, **de manera previa a su celebración.**

*Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale a **1 UMA** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$152,533.24.***

Agravio

El recurrente aduce que la resolución viola diversas disposiciones constitucionales, legales y los principios que rigen en la materia, ya que le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria sin tener sustento técnico-jurídico, y realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas, así como una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, generando así una errónea calificación y graduación que no atiende a los criterios de exhaustividad definidos por los tribunales electorales.

Asimismo, sostiene que la Unidad de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/28231/2021, le notificó los errores y omisiones de sus campañas, y que en respuesta hizo de su conocimiento que no eran registros de eventos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

nuevos sino modificaciones de los ya reportados previamente; sin embargo, para la autoridad la observación no quedó atendida.

Asegura que la autoridad basó su determinación en el análisis de la respuesta dada a otra de las observaciones sin analizar y valorar los elementos documentales y los argumentos presentados en el SIF, faltando a su obligación de ser exhaustiva, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Considera que es falso que haya dejado de atender la observación, cuando fue la autoridad la que partió de una apreciación errónea, ignorando su respuesta y calificando como conducta sancionable lo que debió tener por solventado si hubiera realizado correctamente la revisión y valoración de lo que fue el material de respuesta.

Respuesta

*Los agravios son **fundados**, pues la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada.*

Para analizar la presente conclusión se estima conveniente identificar los términos en los que se realizó la observación de mérito al partido Hagamos mediante el oficio INE/UTF/DA/28231/2021, así como cuál fue la respuesta de dicho partido respecto de la misma, y las razones por las que la autoridad fiscalizadora la tuvo por no atendida, por lo que a efecto de evidenciar lo anterior, se muestra lo obtenido del Dictamen Consolidado, conforme a lo siguiente:

(...)

*Como se ve, el acto reclamado adolece de la debida motivación, porque tuvo por acreditada una conducta que —de entrada— no fue observada al recurrente durante la etapa de fiscalización en los términos expuestos en el oficio de errores y omisiones —informar de manera extemporánea **1702 eventos** de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración—.*

*En efecto, de la revisión del Dictamen Consolidado y de la documentación anexa se advierte que la autoridad fiscalizadora observó de la agenda del hoy recurrente que reportó eventos previamente a su realización, pero que no cumplieron con la antelación de 7 días, **como se detalla en el Anexo 3.5.12** del oficio INE/UTF/DA/28231/2021.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

*En este punto cabe señalar que de la revisión al citado **Anexo 3.5.12**, se advierte la existencia de **754** registros de eventos de campaña. Cifra que es relevante si tomamos en cuenta que finalmente al partido Hagamos se le determinó sancionar por una cantidad distinta (1702 eventos).*

En respuesta a lo observado por la autoridad revisora, el partido Hagamos le expuso que los eventos cuestionados no eran registros nuevos sino modificaciones de los ya reportados previamente, lo cual, a su decir, se demostraba en el Anexo 3.5.12.

*Finalmente, la autoridad tuvo por no atendida la observación, refiriendo eventos identificados en un diverso anexo del Dictamen (**Anexo 4_JL_HAGAMOS**), y circunstancias que presuntamente le había manifestado el aquí recurrente al contestar al oficio de errores y omisiones (fallas e intermitencias del SIF); asimismo, que se verificaron los eventos observados en el **Anexo 3.5.14** del oficio INE/UTF/DA/28231/2021 y que éstos fueron observados por su registro el mismo día de su realización del evento.*

*De lo anterior se sigue que la autoridad fue incongruente al establecer que se tenía por no atendida la observación del partido Hagamos, por haber informado de manera extemporánea **1702 eventos** de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; sin embargo, como se adelantó, el partido inicialmente fue observado por **754 eventos** contenidos en un anexo diferente al que finalmente refirió la autoridad para sancionarlo, el cual a simple vista se aprecia contiene menos eventos frente a los que se le atribuyen informó de manera extemporánea.*

*Además, la propia autoridad nunca se pronunció si con los eventos informados por el recurrente (**18 eventos** identificados en el **Anexo 3.5.14**), y los argumentos expresados en su respuesta (en el sentido de que no se trataba de registros de eventos nuevos sino modificaciones de los ya reportados previamente, lo cual, desde su óptica, se demostraba con el Anexo 3.5.12), se tenía por solventada parcial o completamente la observación que le había realizado.*

*En tales condiciones, al asistirle la razón al recurrente, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria **11.2_C4_JL**, para el efecto de que la autoridad responsable revise si, con la información, documentación y argumentos que le presentó el partido Hagamos se tiene por solventada la observación y, en todo*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

caso, verifique y justifique si tiene que sancionarse a dicho partido por la totalidad de eventos que le fueron observados mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/28231/2021**, o tomando como referencia los identificados en el **Anexo 4_JL_HAGAMOS** y proceda, en su caso, a imponer la sanción y realizar la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.

Registró de ingresos por concepto de aportaciones.

Conclusiones 11.2 C6 JL y 11.2 C8 JL

Resolución impugnada

El Consejo General del INE estableció las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión
11.2_C6_JL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$53,990.98.
(...)

Asimismo, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale en cada caso al:

- ❖ 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$53,990.98.
- ❖ (...)

Agravios

El partido recurrente afirma que la resolución viola diversas disposiciones constitucionales, legales y los principios que rigen en la materia, ya que se le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria sin tener sustento técnico-jurídico, y se realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, que generó una errónea calificación y graduación de la conducta que no atiende a los criterios de exhaustividad, aunado a que no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, ni se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las pruebas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

aportadas a efecto de realizar una adecuada valoración y graduación de las conductas sancionadas.

Asegura que la autoridad determinó tener por no atendida la observación sin haber analizado y valorado debidamente los elementos documentales y los argumentos que le fueron presentados en el SIF, faltando a su deber de ser exhaustiva, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Refiere que es falso que haya dejado de atender la observación, cuando la autoridad revisora fue la que partió de una apreciación errónea, ignorando su respuesta y calificando como conducta sancionable lo que debió tener por solventado si hubiera realizado correctamente la revisión y valoración de lo que fue el material de respuesta; en cambio, fundó su conclusión en una revisión de careció de exhaustividad, por lo que ofrece como prueba para demostrar su dicho las pólizas del SIF en las que aduce se aportaron dichos elementos y el soporte documental respectivo, los cuales erróneamente les fueron considerados no presentados.

(...)

Respuesta.

*Los agravios esgrimidos por lo que atañe a la conclusión sancionatoria **11.2_C6_JL** resultan **fundados y suficientes** para revocar la sanción impuesta, conforme a lo que a continuación se expone.*

*Al caso, se tiene que en el Dictamen Consolidado se estableció respecto de las pólizas señaladas con número **2** en la columna de “referencia Dictamen” del **Anexo 7_JL_HAGAMOS**, que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte por concepto de aportaciones en especie consistente muestra, folios, factura o cotización, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En el citado Anexo se aprecia que la documentación soporte faltante observada por la autoridad fiscalizadora es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

ID Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante	RESPUESTA	Referencia dictamen
79184	Mara Nadiezhda Robles Villaseñor	PN2-DR-1-05-21	Recibo no.0065 por aportación en especie de casa de campaña para el candidato del distrito 9- Guadalajara por el periodo de campaña del 04 de abril al 02 de junio	4,000.00	Muestra	EVIDENCIA CARGADA	2
		PN2-DR-9-05-21	Recibo no. 0196 aportación en especie de pauta en redes para la candidata al distrito 9	24,664.98	Cotización o factura	EVIDENCIA CARGADA	2
		PN2-DR-11-05-21	Recibo no. 0197 aportación en especie de pauta en redes para la candidata a distrito 9	19,000.00	Cotización o factura	EVIDENCIA CARGADA	2

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable, la documentación a que se hace referencia como faltante sí se encuentra alojada en el SIF—tal como lo hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a esta conclusión—, lo que se corrobora tanto de las constancias que obran en el expediente, así como de la consulta del SIF:

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

❖ Referencia contable PN2-DR-1-05-21 (Muestra)

Descargar Evidencia

Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Saldo póliza	Fecha de Operación
1	2	NORMAL	2000	20-05-2021

Tipo de Evidencia
TODAS

Total de registros: 6 Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó de afectar	Estado	Vista/Perfil Archivo
whatsapp-2021.pdf	RECIBO DE APORTACION DE EMPENDIDOS ESPECIE	21-05-2021 01:33:52		Activo	
WhatsApp Image 2021-05-19 at 15:38:38.jpg	OTROS (EVIDENCIA)	19-05-2021 21:21:07		Activo	
5 EscadMujeres Contrato.PDF	CONTRATOS	21-05-2021 01:33:52		Activo	
COTIZACIONES.pdf	COTIZACIONES	21-05-2021 01:33:52		Activo	
ME APORTANTE.pdf	CREENCIA DE ELECTOR	21-05-2021 01:33:52		Activo	
Relacion de recibos de aportaciones de empesadantes en espacio CAMRINA Libs	CONTROL DE FOLIOS	19-05-2021 21:21:07		Activo	

Total de registros: 6 Página 1 de 1

Descargar Selección

Cancelar



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Descargar Evidencia

Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
1	2	NORMAL	GUARO	20-09-2021

Tipo de Evidencia: VIDEO

Nombre Archivo

- video 0003.PDF
- WhatsApp Image 2021-09-10 at 20.38.38.jpg
- 9 Guadalupe Contrato.PDF
- CITACIONES.pdf
- ME ARGUMENTE.pdf
- Relación de recibos de aportaciones de asegurados en especie COAFINA.xls

Video player showing a street scene with a gate and a sign that says "HAGAN".

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

❖ **Referencia contable PN2-DR-9-05-21.**

Descargar Evidencia

Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
9	7	NORMAL	DIARIO	02-06-2021

Tipo de Evidencia
TODAS

Total de registros: 6 Página 1 de 1 12

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estado	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	FOLO 0196.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	02-06-2021 21:29:33		Activo	
<input type="checkbox"/>	FOLO 0196.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 21:29:33		Activo	
<input checked="" type="checkbox"/>	FOLO 0196.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CPE)	17-06-2021 13:54:37		Activo	
<input type="checkbox"/>	FOLO 0196.pdf	FORMA DE DEPÓSITO O TRANSPARENCIA	17-06-2021 13:50:26		Activo	
<input type="checkbox"/>	FOLO 0196.pdf	CONTRATOS	02-06-2021 21:29:33		Activo	
<input type="checkbox"/>	FOLO 0196.pdf	CREENCIAL DE ELECTOR	02-06-2021 21:29:33		Activo	

Total de registros: 6 Página 1 de 1 12

Descargar Selección

Descargar

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

facebook Facebook Ireland Limited
4 Grand Canal Square, Grand Canal Harbour
Dublin 2, Ireland
VAT Reg. No. IE9632287

Cuenta: 2694028
Region: Ciudad de Lima
Estrato: 127
Código: 0201 3014
Monto

Informe de facturación: 07/05/2021 - 18/05/2021

Pago de Anuncios de Facebook
Método de pago: American Express - 3038

Fecha	Identificador de la transacción	Monto	Método de pago
14/05/2021	30784471002073-708076	\$7,000.00000	Pagado
12/05/2021	30718671201816-708128	\$3,000.00000	Pagado
16/05/2021	30830710124708-708076	\$3,000.00000	Pagado
16/05/2021	30748071010138-708200	\$3,000.00000	Pagado
06/05/2021	30700070801407-708007	\$2,000.00000	Pagado
06/05/2021	30632000108803-708002	\$122.20000	Pagado
06/05/2021	30234511412038-708048	\$1,000.00000	Pagado
06/05/2021	30422781080004-707993	\$1,000.00000	Pagado
07/05/2021	30718000724745-708024	\$60.00000	Pagado
07/05/2021	30470280104703-708072	\$402.00000	Pagado
07/05/2021	3042824080728-707170	\$20.00000	Pagado
07/05/2021	30413300002188-708080	\$20.00000	Pagado
		Monto total facturado	\$24,000.00000
		Total de fondos agregados	\$24,000.00000

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

❖ Referencia contable PN2-DR-11-05-21

Descargar Evidencia

Numero de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
11	2	NORMAL	ORDC	02-09-2021

*Tipo de Evidencia
TOTAL

Total de registros: 9 Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estado	Vista Previa Archivo
FOLIO 0187.pdf	RECIBO DE APORTAÇÃO DE BANCOS AUTOS EPIDE	02-09-2021 22:15:01		Activo	
FOLIO 0187.pdf	OTROS EVIDENCIAS	02-09-2021 22:15:01		Activo	
FOLIO 0187.pdf	FACTURA RECIBO NOMINA VO HONORARIOS OFS	07-09-2021 13:20:12		Activo	
FOLIO 0187.pdf	FOLIO DE DEPÓSITO E TRANSFERENCIA	07-09-2021 13:15:11		Activo	
FOLIO 0187.pdf	CONTRATOS	02-09-2021 22:15:01		Activo	
EVIDENCIA.JPG	MUESTRA (SIN SON VISO Y AUDIO)	19-09-2021 19:02:58		Activo	
EVIDENCIA.JPG	MUESTRA (SIN SON VISO Y AUDIO)	19-09-2021 19:02:58		Activo	
EVIDENCIA.JPG	MUESTRA (SIN SON VISO Y AUDIO)	19-09-2021 19:02:58		Activo	

Total de registros: 9 Página 1 de 1

Descargar Selección

Como



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Como se aprecia de las capturas de pantalla del SIF, de cada uno de los conceptos observados, se tiene que, contrario a lo señalado en el Dictamen Consolidado, el partido recurrente sí reportó en el sistema la documentación soporte por concepto de aportaciones en especie consistente en: "Muestra" y "Cotización o factura", por lo que la sanción impuesta no estuvo apegada a derecho.

*En tales condiciones, al quedar patente que le asiste la razón al partido Hagamos, pues la autoridad responsable faltó a su deber de ser exhaustiva al inobservar que los elementos documentales observados sí se encontraban cargados en el SIF, por lo que ha lugar a **revocar la conclusión 11.2_C6_JL** y su correspondiente sanción.*

(...)

Exceder el tope de gastos del periodo de campaña

Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión 11.2_C21_JL.

Conclusión

11.2_C21_JL El sujeto obligado excedió el tope de gasto del periodo de campaña; por un monto de \$1,259.27.

*Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale al **100%** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,259.27, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,259.27**.*

Agravios

El apelante señala que la responsable al emitir la resolución impugnada vulnera los principios rectores de la materia electoral, porque no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, ni se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas a efecto de realizar una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, generando una errónea calificación de la conducta y una graduación que no atiende a criterios jurisprudenciales definidos por los tribunales electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Alega que la Unidad de Fiscalización del INE mediante oficio les notificó los errores y omisiones de campaña y no señaló la conducta que ahora les atribuye y sanciona

Asegura que en el Dictamen Consolidado se determina que el sujeto obligado no presentó aclaración respecto a la observación objeto de revisión, lo que resulta falaz, ya que es obvio que nadie puede responder respecto de lo que no le ha sido informado, como ocurre en el caso y lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, refiere que la autoridad determinó que no quedó atendida la presente observación sin haber notificado al partido Hagamos para otorgarle su derecho de audiencia y debido proceso, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Sostiene que la autoridad fiscalizadora incumplió con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece las reglas a las que debe sujetarse el proceso de fiscalización, y que también inobservó el artículo 44, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, que prevé la garantía de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones y la confronta, por lo que su actuación es contraria a derecho y violenta su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues el Consejo General del INE determinó la imposición de la sanción sin realizar la notificación de la conducta observada.

Finalmente, aduce que la autoridad se limitó a señalar algunos datos de los registros de captura, sin haberlo notificado en el medio y momento adecuado, como lo es, en el oficio de errores y omisiones, lo que imposibilita realizar la verificación conducente, a fin de dar respuesta debida a lo observado.

Respuesta

*Resulta **fundado** el concepto de agravio en cuanto a la vulneración al derecho de audiencia del partido político recurrente, toda vez que, con independencia del momento en el que se determine que el sujeto obligado incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña, la Unidad Técnica debió notificarle personalmente al sujeto obligado la determinación sobre las irregularidades detectadas y las cuales sustentaron su imputación de rebase de topes de gastos de campaña, para que, de esta manera, respetara su derecho al debido proceso **por lo que hace en específico a su garantía de audiencia**, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.*

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

Justificación

Conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, inciso b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Aunado a que deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Como parte del procedimiento de revisión de informes de los ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos políticos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se haya observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales se deben respetar en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.

En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que se debe garantizar al denunciado una debida defensa, por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

Como se ve, en el procedimiento de fiscalización se establece el deber de la autoridad para hacer una prevención al partido político correspondiente para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Caso concreto

En la especie, del análisis del Dictamen Consolidado y de la documentación anexa, así como de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable —una vez que determinó el rebase del tope de gastos de campaña—, haya hecho del conocimiento del sujeto obligado durante el proceso de fiscalización dicha conducta infractora, de ahí que le asista razón al partido recurrente cuando alega que no se le respetó su derecho de audiencia.

Lo anterior es así, toda vez que independientemente del momento en el que se determine que el sujeto obligado incurrió en el rebase de tope de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE debió notificarle personalmente al sujeto obligado la determinación sobre las irregularidades y hallazgos detectados y los cuales sustentaron su imputación de rebase de topes de gastos de campaña, para que, de esta forma, se respetara su derecho al debido proceso —en concreto— a su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, lo que en el caso no sucedió.

*En consecuencia, esta Sala Regional al haber constatado que, durante el proceso de fiscalización, la autoridad responsable **no** respetó el derecho de audiencia del partido político Hagamos, considera que ha lugar a revocar la conclusión que nos incumbe y su correspondiente sanción.*

Bajo las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la conclusión 11.2_C21_JL, a efecto que la responsable otorgue la garantía de audiencia al partido Hagamos respecto de la conducta de que se trata y derivado de ello, emita un nuevo Dictamen y la resolución correspondiente.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-45/2021**, en el apartado **CUARTO. Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectos: Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

- **Conclusión 11.2_C6_JL:** *Se **deja sin efectos** la sanción correspondiente.*
- **Conclusión 11.2_C4_JL:** *Se **ordena** a la autoridad responsable revise si, con la información, documentación y argumentos que le presentó el apelante, se tiene por solventada la observación y, en todo caso, verifique y justifique si tiene que sancionarse a dicho partido político por la totalidad de eventos que le fueron observados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28231/2021, o tomando como referencia los identificados en el Anexo 4_JL_HAGAMOS y proceda, en su caso, a imponer la sanción y realizar la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.*
- **Conclusión 11.2_C21_JL:** *Se **ordena** a la autoridad responsable otorgue la garantía de audiencia al partido Hagamos respecto de la conducta consistente en el rebase del tope de gastos de campaña y, derivado de ello, **emita** un nuevo Dictamen y resolución correspondiente.*
- **Se dejan intocadas** *las demás conclusiones impugnadas, respecto de la resolución INE/CG1357/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...).”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Conclusión 11.2_C4_JL	
Conclusión original 11.2_C4_JL	<i>11.2_C4_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
Efectos	Revise si con la información, documentación y argumentos que le presentó el apelante, se tiene por solventada la observación y, en todo caso, verifique y justifique si tiene que sancionarse a dicho partido político por la totalidad de eventos que le fueron observados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28231/2021, o tomando como referencia los identificados en el Anexo 4_JL_HAGAMOS y proceda, en su caso, a imponer la sanción y realizar la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.
Acatamiento 11.2_C4_JL	“En acatamiento a la sentencia SG-RAP-45/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después de analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones y de la revisión a la documentación en cuestión, resulta improcedente lo señalado por el partido político en su recurso de apelación, toda vez que de su análisis esta autoridad fiscalizadora determinó que los 1702 eventos fueron reportados de manera extemporánea, de los cuales 948 eventos correspondientes al primer periodo de campaña más los 754 eventos del segundo periodo de campaña, dan como resultado la cantidad de 1,702 eventos que el sujeto obligado registró en la agenda de manera extemporánea, mismos que no cumplieron con la antelación de siete días, por tal razón la observación no quedó atendida. ”

Conclusión 11.2_C6_JL	
Conclusión original 11.2_C6_JL	<i>11.2_C6_JL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$53,990.98</i>
Efectos	Se deja sin efectos la sanción correspondiente
Acatamiento 11.2_C6_JL	Se deja sin efectos la sanción correspondiente

Conclusión 11.2_C21_JL	
Conclusión original 11.2_C21_JL	<i>11.2_C21_JL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,259.27</i>
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: <ol style="list-style-type: none"> 1- La Unidad Técnica de Fiscalización le conceda al partido político apelante la garantía de audiencia en relación con la referida conclusión. 2- A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva valoración de la conducta y emita la determinación correspondiente, la cual deberá notificarla al partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Conclusión 11.2_C21_JL	
	3- Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
Acatamiento 11.2_C21_JL	Derivado del derecho de audiencia otorgado al partido político mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/43387/2021, y del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas a esta autoridad electoral, se advirtió la existencia de un error contable consistente en la duplicidad de un gasto por un monto de \$6,670.00, el cual, al ser descontado de los gastos reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos, se obtuvo como resultado la determinación de inexistencia de rebase de tope de gastos alguno, por lo cual, la obsevación queda sin efectos .

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG1355/2021** relativo a las conclusiones **11.2_C4_JL, 11.2_C6_JL y 11.2_C21_JL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

11.2. HAGAMOS_JL

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SG-RAP-45/2021.

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28231/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	<i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el</i>	"CONTESTACIÓN <i>Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:</i>	No Atendida De los eventos identificados en el Anexo 4_JL_HAGAMOS , del presente Dictamen aun cuando el sujeto obligado manifestó	11.2_C4_JL El sujeto obligado	Eventos registrados	Artículo 143 Bis del RF.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28231/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió															
	<p>artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del oficio INE/UTF/DA/28231/2021 Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>Respecto de esta observación referente al reporte de eventos en la agenda de eventos con antelación menor a siete días, lo que detallaron en el Anexo 3.5.14 del Oficio de errores y omisiones que nos ocupa, manifestamos que estos no son registros de eventos nuevos sino modificaciones de los eventos ya reportados previamente, lo cual se demuestra en Anexo correspondiente (3.5.12) en el cual se realizan las aclaraciones correspondientes y se señalan las pólizas del SIF en las que fueron debidamente presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017."</p>	<p>que por diversas situaciones que no estuvieron en control de órgano de administración de Hagamos, como lo fue las fallas e intermitencias del SIF, así también se verificó los eventos observados en el Anexo 3.5.14 del oficio INE/UTF/DA/28231/2021 y estos son observados por su registro el mismo día de su realización del evento; conforme el criterio relativo a otorgar 7 días de gracia a los sujetos obligados a partir de la validación de sus candidaturas, y tomando en consideración que su contabilidad se activó el 07 de abril de 2021 a las 20:22, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>En acatamiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral SG-RAP-45/2021, a efecto de revocar la Resolución impugnada respecto de la acreditación de las conclusiones sancionatorias en estudio, para el efecto de que el Consejo General del INE, en un término breve, se pronuncie sobre si con la información, documentación y argumentos presentados por el recurrente, se tienen por solventadas las observaciones y, en todo caso, verifique y justifique, si con lo presentado por el partido se logra o no, satisfacer todos los efectos precisados en el contenido de la resolución SG-RAP-45/2021, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>Del estudio a la aclaración y documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, esta Unidad Técnica de Fiscalización realiza el siguiente análisis.</p> <p>En relación a los 1702 eventos reportados de manera extemporánea mismos que se hacen referencia en la conclusión 4_JL (11.2_C4_JL), es preciso señalar que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido por la normativa electoral, en su artículo 143 Bis del RF, esto es, con la antelación de siete días.</p> <p>Ahora bien, tal y como esta Unidad Técnica de Fiscalización lo señaló en el Dictamen Consolidado mediante el siguiente análisis:</p> <p>Los eventos observados y sancionados por esta autoridad electoral, comprenden los reportados de manera extemporánea por el sujeto obligado durante el primer y segundo periodo de campaña, es decir, la conclusión 11.2_C4_JL tal y como se muestra en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="901 1753 1166 1879"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Observación en Dictamen</th> <th>Oficio de Errores y Omisiones</th> <th>Anexo</th> <th>Numero de eventos observados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primer periodo de campaña</td> <td>ID. 3</td> <td>INE/UTF/DA/2021/0903</td> <td>3.5.12</td> <td>948</td> </tr> <tr> <td>Segundo periodo de campaña</td> <td>ID. 27</td> <td>INE/UTF/DA/2021/0921</td> <td>3.5.12</td> <td>754</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Observación en Dictamen	Oficio de Errores y Omisiones	Anexo	Numero de eventos observados	Primer periodo de campaña	ID. 3	INE/UTF/DA/2021/0903	3.5.12	948	Segundo periodo de campaña	ID. 27	INE/UTF/DA/2021/0921	3.5.12	754	<p>informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	
Periodo	Observación en Dictamen	Oficio de Errores y Omisiones	Anexo	Numero de eventos observados																	
Primer periodo de campaña	ID. 3	INE/UTF/DA/2021/0903	3.5.12	948																	
Segundo periodo de campaña	ID. 27	INE/UTF/DA/2021/0921	3.5.12	754																	

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28231/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%; text-align: right;">Total</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">1,702</td> </tr> </table> <p>Los 948 eventos correspondientes al primer periodo de campaña más los 754 eventos del segundo periodo de campaña, dan como resultado la cantidad de 1,702 eventos que el sujeto obligado registró en la agenda de manera extemporánea, mismos que no cumplieron con la antelación de siete días.</p> <p>Es importante señalar que en el ID. 3 del Dictamen Consolidado 11.2 Hagamos_JL, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, en la columna análisis se acota lo siguiente:</p> <p>"Seguimiento El análisis de la agenda de eventos previamente a su realización será desarrollado en la observación con ID 27, del presente Dictamen."</p> <p>Y posteriormente en el ID. 27 del Dictamen Consolidado 11.2 Hagamos_JL se realiza el concentrado de eventos correspondientes a los dos periodos lo que comprende ambas observaciones, ID. 3 del primer periodo de campaña y el ID. 27 del segundo periodo de campaña.</p> <p>Así pues, una vez expuesto lo anterior, el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, correspondientes a los dos periodos de campaña, por lo que deberá sancionarse de conformidad a la ley al infringir el artículo 143 bis del RF; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	Total	1,702													
Total	1,702																	
3		"Sin comentario."	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la información contenida en el SIF y pese a que el sujeto obligado no emitió opinión alguna se constató que el sujeto obligado con ID contabilidad 80377 rebasó su tope de campaña descrito a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Gasto reportados</th> <th>Tope de gastos</th> <th>Excedente</th> <th>% de gastos reportados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">\$88.1</td> <td style="text-align: right;">\$86.8</td> <td style="text-align: right;">\$1.25</td> <td style="text-align: right;">-1.45</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">\$9.27</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$9.27</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior expuesto, se constató que la presente observación, no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral SG-RAP-45/2021, a efecto de revocar la Resolución impugnada respecto de la acreditación de las conclusiones sancionatorias en estudio, para el efecto de que el Consejo General del INE, en un término breve, se pronuncie sobre si con la información, documentación y argumentos, se tienen por solventadas las observaciones y, en todo caso, verifique y justifique, si con lo presentado por el partido se logra o no, satisfacer todos los efectos precisados en el contenido de la resolución SG-RAP-45/2021, se procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>El pasado 7 de octubre del presente año, en atención al citado acatamiento, esta Unidad Técnica de Fiscalización otorgó la garantía de audiencia mandatada por la Sala Regional Guadalajara, mediante el oficio INE/UTF/DA/43387/2021</p>	Gasto reportados	Tope de gastos	Excedente	% de gastos reportados	\$88.1	\$86.8	\$1.25	-1.45	\$9.27	\$0.00	\$9.27		11.2_C2 1_JL	En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, se dará puntual seguimiento o al traspaso de saldos de proveedor es por un monto de \$6,670.00 con la finalidad de verificar su comprobación y que el sujeto obligado cancele el registro erróneo.	
Gasto reportados	Tope de gastos	Excedente	% de gastos reportados															
\$88.1	\$86.8	\$1.25	-1.45															
\$9.27	\$0.00	\$9.27																

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

Id	Observación Oficio: INE/UT/DA/28231/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																															
			<p>Al respecto, el sujeto obligado dio contestación mediante escrito sin número de fecha 11 de octubre del año en curso, señalando lo siguiente:</p> <p><i>"Efectivamente no se tiene registro de la lona que se menciona y por lo cual se rebasa el tope de campaña, sin embargo, en la contabilidad con ID 32415 Colotlán, tenemos un registro donde se duplica el gasto de la Fact 4583 por un monto de \$ 6,670.00 del proveedor MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV en las pólizas siguientes:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>Período de la operación</th> <th>Tipo de póliza</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Número de póliza</th> <th>Fecha de emisión</th> <th>Concepto del Movimiento</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21-01-00-00</td> <td>PROVEEDORES</td> <td>Identificador del proveedor</td> <td>MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>21-01-00-00</td> <td>ORDINAL</td> <td>DR</td> <td>1</td> <td>21/05/2021</td> <td>FAC 4583 MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV PLANTERAS CALCAS</td> <td>\$6,670.00</td> </tr> <tr> <td>21-01-00-00</td> <td>ORDINAL</td> <td>EG</td> <td>2</td> <td>25/05/2021</td> <td>TRANSFERENCIA COLIOTLAN PAGO DE LA FACTURA 4583 POR ELABORACION DE MATERIAL PROMOCIONAL PARA EL CANDIDATO</td> <td>\$6,670.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Esta factura se pagó el 25 de mayo por lo tanto hay un saldo de 6,670.00 que se tiene que cancelar por duplicidad, cuando se realice el traspaso de saldos de proveedores a Ordinario se hará la cancelación de ese monto correspondiente. Por lo cual se solicita a la autoridad no considerar este monto para el tope de campaña antes señalado."</i></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como de la validación a la póliza PC2/DR-02/06-2021 en el ID de contabilidad 79150 concentradora Hagamos, se constató que adjuntó las diversas pólizas PN2-DR-1/05-2021 y PN2-EG-2/05-2021, las cuales coinciden con lo manifestado en su escrito de respuesta y tal como se advierte en el reporte de mayor del ID de contabilidad 80377 Colotlán que se detalla en el Anexo 1 del presente Dictamen.</p> <p>Asimismo, se comprobó que el sujeto obligado duplicó el registro de la provisión y gasto, ante tal actualización de montos que de ella se derivan, está autoridad determina lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>Núm.</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Monto</th> <th>Gastos</th> <th>Gastos</th> <th>Total</th> <th>Tope de gastos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Hagamos Colotlan</td> <td>\$0,646.23</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$01,499.27</td> <td>\$06,880.00</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>Diferencia</th> <th>Rebase</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$5,410.73</td> <td>0.06%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior, se dará puntual seguimiento al traspaso de saldos de proveedores por un monto de \$6,670.00 con la finalidad de verificar su comprobación y que el sujeto obligado cancele el registro erróneo en</p>	Período de la operación	Tipo de póliza	Sujeto obligado	Número de póliza	Fecha de emisión	Concepto del Movimiento	Importe	21-01-00-00	PROVEEDORES	Identificador del proveedor	MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV				21-01-00-00	ORDINAL	DR	1	21/05/2021	FAC 4583 MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV PLANTERAS CALCAS	\$6,670.00	21-01-00-00	ORDINAL	EG	2	25/05/2021	TRANSFERENCIA COLIOTLAN PAGO DE LA FACTURA 4583 POR ELABORACION DE MATERIAL PROMOCIONAL PARA EL CANDIDATO	\$6,670.00	Núm.	Sujeto Obligado	Monto	Gastos	Gastos	Total	Tope de gastos	1	Hagamos Colotlan	\$0,646.23	\$0.00	\$0.00	\$01,499.27	\$06,880.00	Diferencia	Rebase	\$5,410.73	0.06%				
Período de la operación	Tipo de póliza	Sujeto obligado	Número de póliza	Fecha de emisión	Concepto del Movimiento	Importe																																															
21-01-00-00	PROVEEDORES	Identificador del proveedor	MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV																																																		
21-01-00-00	ORDINAL	DR	1	21/05/2021	FAC 4583 MAYEUTIKA IMPRENTA Y PROMOCIONALES SA DE CV PLANTERAS CALCAS	\$6,670.00																																															
21-01-00-00	ORDINAL	EG	2	25/05/2021	TRANSFERENCIA COLIOTLAN PAGO DE LA FACTURA 4583 POR ELABORACION DE MATERIAL PROMOCIONAL PARA EL CANDIDATO	\$6,670.00																																															
Núm.	Sujeto Obligado	Monto	Gastos	Gastos	Total	Tope de gastos																																															
1	Hagamos Colotlan	\$0,646.23	\$0.00	\$0.00	\$01,499.27	\$06,880.00																																															
Diferencia	Rebase																																																				
\$5,410.73	0.06%																																																				

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UT/DA/28231/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021.</p> <p>Por lo antes expuesto, la presente observación queda sin efecto.</p>			

9. Modificación a la Resolución INE/CG1357/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1357/2021**, respecto al considerando **25.12**.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

(...)

25.12 HAGAMOS

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C4_JL

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<p>11.2_C4_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión de registrar en tiempo los eventos, pues lo llevó a cabo de manera previa a su celebración pero no en el tiempo que marca la normativa, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conducta infractora
11.2_C4_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en **tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11.2 C4 JL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **1702** eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$152,533.24 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Hagamos, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$152,533.24 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.2_C6_JL y (...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, mismas que vulneran el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
11.2_C6_JL. <i>La conclusión queda sin efectos.</i>
11.2_C8_JL. (...).

k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C21_JL.

k) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
11.2_C21_JL. <i>La conclusión queda sin efectos.</i>

RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.12** de la presente Resolución, se imponen al **Partido HAGAMOS** las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C4_JL

Conclusión 11.2 C4 JL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$152,533.24 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 11.2_C6_JL y 11.2_C8_JL**

Conclusión 11.2 C6 JL

La sanción impuesta queda sin efectos.

Conclusión 11.2 C8 JL

(...)

k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.2_C21_JL**

Conclusión 11.2 C21 JL

La sanción impuesta queda sin efectos.

(...)"

10. Que en acatamiento a la sentencia SG-RAP-45/2021, se modifican las sanciones primigeniamente impuestas en la Resolución INE/CG1357/2021, en los términos siguientes:

<i>Resolución INE/CG1357/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-45/2021</i>
Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso e)	Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso e)
e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C4_JL Conclusión 11.2_C4_JL Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias	e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C4_JL Conclusión 11.2_C4_JL Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

<i>Resolución INE/CG1357/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-45/2021</i>
Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$152,533.24 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.).	Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$152,533.24 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.).

<i>Resolución INE/CG1357/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-45/2021</i>
<i>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso h)</i>	<i>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso g)</i>
<p>h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 11.2_C6_JL y 11.2_C8_JL</p> <p>Conclusión 11.2_C6_JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,990.98 (Cincuenta y tres mil novecientos noventa pesos 98//100 M.N.).</p>	<p>g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 11.2_C8_JL</p> <p><u>Conclusión 11.2_C6_JL</u></p> <p><i>La sanción impuesta queda sin efectos.</i></p> <p>(...)</p>

<i>Resolución INE/CG1357/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-45/2021</i>
<i>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso l)</i>	<i>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso k)</i>
<p>l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 11.2_C21_JL</p> <p>Conclusión 11.2_C21_JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,259.27 (mil doscientos cincuenta y nueve pesos 27/100 M.N.)</p>	<p>k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C21_JL</p> <p><u>Conclusión 11.2_C21_JL</u></p> <p><i>La sanción impuesta queda sin efectos.</i></p>

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y de la Resolución **INE/CG1357/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido HAGAMOS.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-45/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-45/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**